



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE:
668/26-12-01-2-ST



DEMANDANTE:
&* ** ** ***

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. JORGE TREJO MARTÍNEZ, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
SAID ABRAHAM TÉLLEZ CASTILLO.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.

San Andrés Cholula, Puebla, a **dos de junio de dos mil veintiséis.-** El Licenciado **JORGE TREJO MARTÍNEZ, Instructor del juicio**, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en cumplimiento a los numerales Segundo fracción III y Tercero del Acuerdo G/JGA/44/2026 dictado en sesión ordinaria de 24 de marzo de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, licenciado **Said Abraham Téllez Castillo**; con fundamento en los artículos 28, fracción I, 31, tercer párrafo, 36, fracciones XII y XV y 59, fracciones I, II, IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en concomitancia con los diversos 49, 50, 51, 52, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a emitir la sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo número **668/26-12-01-2-ST**, promovido por ***&* ***** ** ***; y,

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito y anexos, ingresados en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Puebla de este Tribunal

el 17 de marzo de 2026¹, compareció ***** ***, en representación legal de la persona moral *&* *****, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio **229104950200/0069/2026 de 18 de febrero de 2026**, determinante de los créditos fiscales 269119296, 269119297, 269119298, 269119299, 2691192303, 266029982, 266029983, 266029984, 269119304, 269119305, 269119306, 269119463, 269119308, 269119309, 269119464, 269119312, en cantidad total de \$903,693.45, emitida por la Jefa de la Oficina para Cobros en suplencia por ausencia del Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Izúcar de Matamoros, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Puebla.

2º.- En proveído de 18 de marzo de 2026, se admitió la demanda en la vía **sumaria**, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo; finalmente, se ordenó correr el traslado de Ley a la autoridad demandada, por conducto de la unidad encargada de su defensa jurídica, para que produjera la contestación dentro del término de ley y exhibiera el expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada, bajo los apercibimientos correspondientes.

3º.- Mediante acuerdo de 24 de abril de 2026, se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas; asimismo, se tuvo por cumplido el requerimiento descrito en el Resultando anterior; por lo que, se informó a la actora que el expediente administrativo se encontraba a su disposición para ser consultado en las instalaciones de esta Sala.

4º.- En auto de 14 de mayo de 2026, se otorgó a las partes el plazo de ley para formular alegatos, derecho que fue ejercido la parte actora.

¹ Tal y como se advierte del sello fechador visible en la página 1 del expediente principal.

5°.- A través de proveído de 15 de mayo de 2026, se tuvieron por rendidos los alegatos de la accionante y se le indicó que los mismos serían considerados en el momento procesal oportuno.

6°.- En auto de 01 de junio de 2026, se hizo constar que transcurrió el plazo para formular alegatos y que quedó cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se turnaron los autos para su resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Instrucción es competente para conocer de la presente controversia, en términos de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracciones II y XIII, 28, fracción I, 29, 30, 31, primer párrafo y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48 fracción XII y 49 fracción XII, del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que fue exhibida y reconocida por ambas partes.

TERCERO.- Por abordar un tema de estudio preferente como es el relativo a la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, se procede al análisis del **segundo**

4

concepto de impugnación de la demanda, en el que la accionante sostiene que la resolución impugnada, es ilegal al ser fruto de un acto viciado de origen, como lo es la solicitud de datos, informes y documentos contenida en el oficio **229104950200/0610/2025 de 10 de septiembre de 2025**, última en la que la autoridad omitió fundar su competencia material para requerir los estados de cuenta de la accionante.

Ya que, para lo anterior, era indispensable que invocara los artículos 45 y 48, último párrafo, del Código Fiscal Federal; ello, a efecto de justificar su competencia material para requerir la contabilidad y demás papeles; aunado a que, la documentación de las cuentas bancarias, no forman parte de la contabilidad; de ahí que, el acto impugnado era fruto de un acto viciado y, por ende, debía declararse su nulidad.

La autoridad al contestar la demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, en razón de que se citaron los artículos que otorgaban competencia para emitir la solicitud cuestionada.

Esta Instrucción considera infundados los conceptos de impugnación a estudio, porque de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación se infiere que en nuestro sistema jurídico impera a nivel constitucional el principio de legalidad, que se traduce en que los gobernados sólo pueden ser afectados en su esfera jurídica a través de mandamientos escritos de autoridad competente, entendiendo con ello, que su existencia debe contemplarse en un ordenamiento legal, reglamentario o de cualquier otra naturaleza e investidas de facultades expresas para emitir el acto de molestia. Este principio se encuentra estrechamente vinculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: **el formal** que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia por razón de materia, territorio o grado; y, para el caso de que las normas incluyan

EXPEDIENTE:
668/26-12-01-2-ST



DEMANDANTE:

*** & * * * * ***

diversos supuestos, precisen con claridad y detalle, el apartado, incisos, subincisos, fracción o fracciones, que apoyan su actuación; y **el material** que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en esas normas.

Sobre el particular el Poder Judicial de la Federación en Jurisprudencia de observancia obligatoria en los términos del artículo 217 y Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, definió:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ⁽²⁾ El artículo [238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación](#) y su correlativo [51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en

² Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 218/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Fuente: XXVI, Diciembre de 2007, Página: 154.

los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

De lo expuesto se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que este Tribunal, en los términos del artículo 238, fracción I penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, fracción I y antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene facultades para pronunciarse respecto de la incompetencia del funcionario que dicta, ordena o tramita el procedimiento del que deriva la resolución impugnada en el juicio de nulidad, bien sea ante el planteamiento del actor o de oficio; examen que incluye **TANTO LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN, COMO LA INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.**

En el caso, la Jefa de la Oficina para Cobros de la Subdelegación Izúcar de Matamoros del Instituto Mexicano del Seguro Social, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Puebla, emitió la solicitud de datos, informes y documentos contenida en el oficio **229104950200/0610/2025 de 10 de septiembre de 2025,** con fundamento en los preceptos que siguen:

Acto	229104950200/0610/2025 de 10 de septiembre de 2025 Se solicitan los datos, informes y documentos que se indican.
Autoridad	Jefa de la Oficina para Cobros de la Subdelegación Izúcar de Matamoros del Instituto

	Mexicano del Seguro Social, órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Puebla.
Competencia Material.	<u>Ley del Seguro Social</u> Artículo 251, fracciones XV, XIX, XXVIII, segundo párrafo y XXXVIII. Artículo 251 A. Segundo Transitorio. <u>Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social</u> Artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b). Artículo 142, primer párrafo, fracción II. Artículo 149. Artículo 150, primer párrafo, fracciones VIII y XXIII. 159, primer párrafo.
Competencia territorial	Artículo 155, primer párrafo, fracción XXI, párrafos primero y segundo inciso a), párrafos primero y segundo.

De los datos asentados en el recuadro que precede se advierte que la demandada al emitir la solicitud cuestionada, fundó su competencia material en las disposiciones, que establecen:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:
.....

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, APLICANDO EN SU CASO, LOS DATOS CON LOS QUE CUENTE o CON APOYO EN LOS HECHOS QUE CONOZCA

CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE QUE GOZA COMO AUTORIDAD FISCAL o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

XIX. Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria previstos en esta Ley y en el Código, y emitir los dictámenes respectivos;

XXVIII.

Asimismo, el Instituto podrá requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban en las oficinas del propio Instituto, a efecto de llevar a cabo su revisión, LA CONTABILIDAD, ASÍ COMO QUE PROPORCIONEN LOS DATOS, OTROS DOCUMENTOS O INFORMES QUE SE LES REQUIERAN;

XXXVIII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.

“Artículo 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.”

“SEGUNDO. En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias correspondientes continuarán aplicándose los Reglamentos de la Ley del Seguro Social que se deroga, en lo que no se opongan al presente ordenamiento.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes

VI. Órganos Operativos:

b) Subdelegaciones;

Artículo 142. Son órganos Operativos de la Delegación:

II. Las Subdelegaciones, y

Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

XXIII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda; **requerir a los patrones**, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, LA CONTABILIDAD, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;**

"Artículo 159. El subdelegado para efecto del despacho de los asuntos fiscales será suplido durante sus ausencias por el Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto."

Las invocadas disposiciones confieren al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como a sus Órganos Operativos, en específico a las Oficinas para Cobros, las facultades para:

- **Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones** y demás sujetos obligados en los términos de la Ley y demás disposiciones relativas, **APLICANDO EN SU CASO, LOS DATOS CON LOS QUE CUENTE** o con apoyo en los hechos que conozca

con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

- **Requerir a los patrones,** responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban en las oficinas del propio Instituto, a efecto de llevar a cabo su revisión, LA CONTABILIDAD, ASÍ COMO QUE PROPORCIONEN LOS DATOS, OTROS DOCUMENTOS O INFORMES QUE SE LES REQUIERAN.**

- Los Jefes de las Oficinas para Cobros, se encuentran facultados para suplir las ausencias de los Titulares de las Subdelegaciones.

Asimismo, la autoridad enjuiciada del Instituto Mexicano del Seguro Social, al emitir la solicitud objeto del presente estudio, justificó su competencia **territorial** en el artículo 155, primer párrafo, fracción **XXI**, párrafos primero y segundo inciso **a)**, párrafos primero y segundo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establece:

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

.....

XXI. Delegación Estatal Puebla.

Jurisdicción: Estado de Puebla.

...

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Izúcar de Matamoros.

Jurisdicción: Los Municipios de Acatlán, Acteopan, Ahuatlán, Ahuehuetitla, Albino Zertuche, Atlixco, Atzala, Atzitzihuacán, Axutla, Coatzingo, Cohetzala, Cohuecán, Cuayuca de Andrade, Chiautla, Chietla, Chigmecatitlán, Chila, Chila de la Sal, Chinantla, Epatlán, Guadalupe, Huaquechula, Huehuetlán el Chico, Huehuetlán el Grande, Ixcamilpa de Guerrero, Izúcar de Matamoros, Jolalpan, Petlalcingo, Piaxtla, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, San



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA. 11

EXPEDIENTE:
668/26-12-01-2-ST



DEMANDANTE:

*** & * * * * ***

Jerónimo Xayacatlán, San Martín Totoltepec, San Miguel Ixitlán, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtláhuaca, Santa Catarina Tlaltempan, Tecomatlán, Tehuiztzingo, Teopantlán, Teotlalco, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepexco, Tianguismanalco, Tilapa, Tlapanalá, Tochimilco, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Xochiltepec y Zacapala.

De la anterior transcripción se advierte que el artículo 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece el nombre, sede y circunscripción territorial de las **Delegaciones, Subdelegaciones y de las Oficinas para Cobros** del Instituto Mexicano del Seguro Social, enunciadas en una serie de fracciones e incisos, en los que se dividió el territorio nacional para el ejercicio de las facultades correspondientes a esas autoridades, es decir, cada fracción e inciso describe a la ubicación de la Delegación, Subdelegación y Oficinas para Cobros, y relaciona en orden alfabético los Municipios sobre los cuales tendrá jurisdicción. Entre ellos, la fracción XXI, párrafos primero y segundo inciso **a)**, párrafos primero y segundo, fija la sede y circunscripción territorial de la Subdelegación **IZÚCAR DE MATAMOROS**, Órgano Operativo de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Cabe indicar que el domicilio de la hoy actora se ubicó, al menos al momento de la emisión de la solicitud en estudio, en *** * * * ***
*** * * * *** como se desprende del oficio de solicitud de datos, lo que no fue objeto de controversia por la parte accionante; por lo que, resulta evidente que, la Jefa de la Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social Izúcar de Matamoros, actuó dentro de la circunscripción territorial conferida en el invocado Reglamento.

De esta suerte, si la Jefa de la Oficina para Cobros de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Izúcar de Matamoros, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Puebla, al emitir el oficio de solicitud de datos, informes y documentos con número de folio **229104950200/0610/2025 de 10 de septiembre de 2025;** lo sustentó en los invocados preceptos que justifican su **competencia material y territorial**; entonces, es indiscutible, que constituye un mandamiento emitido por autoridad competente, además se observó la garantía formal y material de fundamentación y motivación **al invocar con precisión los preceptos y fracciones que contemplan las facultades expresas para emitir actos de esa naturaleza dentro de su circunscripción territorial**, según lo exigen los artículos 16 Constitucional y 38, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, resulta **infundado** lo sostenido por la actora en el concepto de impugnación **segundo** de la demanda, en cuanto a que la determinación crediticia impugnada resultaba ilegal, al tener como antecedente la solicitud de datos con número de folio **229104950200/0610/2025 de 10 de septiembre de 2025**, misma que a su vez es contrario a derecho; porque la autoridad no justificó su competencia para requerir la contabilidad.

Lo anterior es así, porque contrario al dicho de la accionante, la autoridad fiscalizadora al emitir la solicitud en disenso, invocó como parte de la fundamentación de su competencia, entre otros, los numerales 251, fracción XXVIII, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social y 150, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, **que la facultaron expresamente para solicitar la CONTABILIDAD Y OTROS DOCUMENTOS O INFORMES QUE SE LES REQUIERAN.**

EXPEDIENTE:
668/26-12-01-2-ST



DEMANDANTE:

*** & * * * * ***

No escapa a la vista que la accionante asegura que los estados de cuenta bancarios que le fueron requeridos por el Instituto enjuiciado, no forman parte de la contabilidad y, por ende, resultó ilegal la solicitud cuestionada **229104950200/0610/2025 de 10 de septiembre de 2025;** ya que, contrario a su dicho, el artículo 28, fracción I, apartado A³, es el que dispone expresamente que los estados de cuenta forman parte de la contabilidad de los contribuyentes; ergo, si la autoridad estaba facultada para requerir la contabilidad de la accionante, acorde con los numerales indicados en el párrafo anterior; entonces, es evidente que dicha facultad abarca los estados de cuenta bancarios por ser parte de la contabilidad.

Apoya lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio⁴ sostenido por este Tribunal, que a la letra dispone:

"V-TASR-XII-II-2179

REGISTROS BANCARIOS Y ESTADOS DE CUENTA DEL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYEN DOCUMENTACIÓN QUE FORMA PARTE DE LA CONTABILIDAD Y, POR LO TANTO, DEBEN PROPORCIONARSE DURANTE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN QUE LLEVE A CABO LA AUTORIDAD FISCAL.- El artículo 30 del Código Fiscal de la Federación obliga a conservar la contabilidad a disposición de las autoridades fiscales, durante el plazo en el que de conformidad con el artículo 67 del citado Ordenamiento se extingan las facultades de éstas, en cuyo caso está plenamente justificado que durante un acto de

³ Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, **estados de cuenta**, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

⁴ R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006. p. 171

fiscalización se requiera a un contribuyente para que proporcione el origen de todos y cada uno de los depósitos bancarios efectuados durante un determinado periodo de revisión, pues es claro que dicha información forma parte de su contabilidad, ya que es de explorado derecho que ésta se constituye por un soporte documental analítico del importe de todas y cada una de las operaciones inherentes a la empresa -incluyendo los depósitos en cuentas bancarias de las cuales es titular- porque éstos reflejan los ingresos y egresos que en dichas cuentas observó y, por tanto, debe identificar el origen y destino de éstas, razón por la cual la solicitud que de los mismos haga la autoridad es legal, pues se trata de documentación y datos que en términos del artículo primeramente citado debe conservar en su poder y a disposición de las autoridades fiscales durante el plazo señalado.”

Sin que resulte óbice a lo expuesto, la exigencia de la demandante, en cuanto a que la autoridad debió invocar como parte de la fundamentación de su competencia material para requerir la contabilidad, los artículos 45 y 48, último párrafo, del Código Fiscal Federal; en tanto que, la facultad ejercida por la enjuiciada al emitir la solicitud en disenso, no constituye una visita domiciliaria ni una revisión de gabinete regulada por los citados numerales; sino que, se trató de una solicitud de datos, informes o documentos, contemplada por el artículo 251, fracción XXVIII, de la Ley del Seguro Social, que permitía a la autoridad demandada **requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin mediar visita domiciliaria, para que EXHIBAN EN LAS OFICINAS DEL PROPIO INSTITUTO, a efecto de llevar a cabo su revisión, LA CONTABILIDAD, ASÍ COMO QUE PROPORCIONEN LOS DATOS, OTROS DOCUMENTOS O INFORMES QUE SE LES REQUIERAN;** de ahí, lo infundado de su argumento.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción examinará en primer término los conceptos de impugnación que resultan fundados y conllevan a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnada y recurrida.

EXPEDIENTE:
668/26-12-01-2-ST



DEMANDANTE:

*** & * * * * ***

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis Jurisprudencial **VI-J-SS-57⁵** del Pleno de la Sala Superior, que a la letra dice:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. CASO EN EL QUE PROCEDE EL ESTUDIO DEL AGRAVIO DE FONDO QUE SATISFAGA SU PRETENSIÓN, ADEMÁS DEL ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- Si en el juicio contencioso administrativo se actualiza el supuesto de insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad, y además resulta fundado otro concepto de anulación de fondo que se hubiere planteado en la demanda o en su ampliación, éste también debe analizarse en la sentencia, atento al principio de mayor beneficio que implica el estudio de aquellos argumentos de fondo que, de resultar fundados, satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda.”

En debido cumplimiento a lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y a la Jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior, esta Instrucción procede al estudio del **quinto** concepto de impugnación de la demanda en el que la actora manifiesta en lo sustancial que la resolución impugnada **229104950200/0069/2026 de 18 de febrero de 2026**, es ilegal, porque se dictó en contravención a lo ordenado por el artículo 12-A, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, puesto que la autoridad no desplegó sus facultades de comprobación en el plazo de 90 días contemplado por el referido numeral, contado a partir de la fecha de registro de obra, lo que sucedió el 03 de noviembre de 2023.

Que si el patrón presentó el aviso de terminación de obra y la autoridad no desplegó sus facultades en el plazo antes

⁵ Jurisprudencia **VI-J-SS-57** consultable en la Página número 26 de la Revista Número 27 que edita este Órgano Colegiado, correspondiente al mes de marzo de dos mil diez, Sexta Época. Año III.

aludido, entonces, no podía hacerlo con fundamento en el artículo 18 del Reglamento en comento; de ahí que, el oficio de solicitud del que derivó la resolución recurrida es contrario a lo exigido por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Al contestar la demanda, la autoridad se limitó a sostener la validez de la resolución impugnada, afirmando que, contrario al dicho de la accionante, el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, la facultó para iniciar el procedimiento del que derivó la resolución impugnada, atento a las inconsistencias de las que tuvo conocimiento en relación con la obra revisada; empero, no cuestionó ni refutó frontalmente el argumento de caducidad especial, propuesto por la actora.

Expuestos que han sido los argumentos de las partes, los expresados por la actora resultan **FUNDADOS**, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

La **resolución impugnada con número de oficio 229104950200/0069/2026 de 18 de febrero de 2026**, la obra a agregada a fojas 142 a 162 de autos mismo que hace prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por tanto, el citado documento demuestra que la Jefa de la Oficina para Cobros, en suplencia por ausencia del Titular de la Subdelegación Izúcar de Matamoros, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Puebla, del Instituto Mexicano del Seguro Social, determinó diversos créditos fiscales a la actora en cantidad total de \$903,693.45, por concepto de cuotas obrero patronales omitidas de los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad;

EXPEDIENTE:
668/26-12-01-2-ST



DEMANDANTE:

*** & * * * * ***

invalidez y vida; guarderías y prestaciones sociales; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como por concepto de multas, ello con sustento -entre otros preceptos legales- en los artículos 12 y 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, que textualmente establecen:

Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

ARTICULO 12.- El patrón deberá registrar ante el Instituto en la Subdelegación correspondiente a la ubicación de la obra, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de los trabajos, el tipo de obra, su ubicación, trabajos a realizar y/o fase de la construcción.

Para ello, se deberán utilizar los formatos que al efecto autorice el Instituto y se entregará en dispositivo magnético la siguiente documentación: presupuesto de obra, análisis de precios unitarios, la explosión de insumos y las estimaciones preliminares de los componentes de mano de obra; así como, de proceder, el contrato y los planos arquitectónicos de la obra; las autorizaciones, licencias o permisos de construcción, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, expedidos por las autoridades federales, estatales o municipales competentes.

En el caso de construcción de viviendas unifamiliares, ampliaciones y remodelaciones menores de cualquier tipo de obra, únicamente se deberá entregar: licencia o permiso de construcción; planos arquitectónicos y/o croquis de la obra, así como, de proceder, el presupuesto de la misma.

Asimismo, el patrón deberá informar al Instituto las incidencias de obra de construcción correspondientes, la suspensión, reanudación y cancelación. Una vez terminada la obra, el patrón deberá presentar ante el Instituto el aviso de terminación de la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la incidencia o conclusión, utilizando los formatos autorizados para tales efectos.

Artículo 18.- Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que

surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el Instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que a continuación se detalla:

I.- Se precisará el número de metros cuadrados de construcción, el tipo de obra de que se trate y el periodo de realización de la misma;

II.- Se estimará el monto de la mano de obra total utilizada en la construcción de que se trate, multiplicando la superficie en metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo al tipo y periodo de construcción establezca el Instituto;

III.- El monto de la mano de obra total, se dividirá entre el número de días comprendidos dentro del período de construcción, estableciéndose de esta manera, el importe de la mano de obra diaria;

IV.- El importe de la mano de obra diaria, se multiplicará por el número de días que corresponda a cada uno de los meses transcurridos en el período no cubierto, obteniéndose el monto de los salarios base de cotización mensual, y

V.- A los salarios base de cotización mensuales respectivos se les aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas en la Ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de dichas cuotas.

Por cuanto hace a las obras cuya contratación se rija por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el monto total de la mano de obra empleada se obtendrá aplicando el importe total del contrato, el factor que representa la mano de obra determinada por el Instituto por tipo y período de construcción, aplicándose las fórmulas establecidas en las fracciones III, IV y V anteriores, a efecto de determinar el monto de la cuotas obrero patronales a cubrir.

El Instituto establecerá en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, el importe de mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. Los resultados de los estudios técnicos que al efecto formule el Instituto aplicando sus experiencias, deberán ser publicados invariablemente en el Diario Oficial de la Federación.

EXPEDIENTE:
668/26-12-01-2-ST



DEMANDANTE:

* & * ***** ** *

Respecto de las obras de construcción que por sus características especiales no puedan encuadrarse entre las tipificadas, se asimilarán a aquéllas que, de acuerdo a las experiencias del Instituto, requiera una utilización de mano de obra semejante.

Una vez formulada la liquidación respectiva por el Instituto, la notificará al patrón para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entere las cuotas adeudadas con la actualización y los recargos correspondientes en términos del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.

Lo resaltado es propio de esta Juzgadora.

Del primer numeral se advierte la obligación de los patrones para registrar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en la Subdelegación correspondiente a la ubicación de la obra, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de los trabajos, el tipo de obra, su ubicación, trabajos a realizar y/o fase de la construcción.

Igualmente, el patrón deberá informar al citado Instituto las incidencias de obra de construcción correspondientes y una vez terminada la obra, **deberá presentar ante el Instituto el aviso de terminación de la misma**, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la incidencia o conclusión, utilizando los formatos autorizados para tales efectos.

Además, del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, se colige que cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos

necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Así, cuando el patrón es omiso en proporcionar la información y documentación necesaria para determinar tales elementos, entonces, **se aplicará el procedimiento que se detalla en el propio numeral**, pues éste permite al Instituto Mexicano del Seguro Social determinar presuntivamente en cantidad líquida las obligaciones incumplidas.

Ahora bien, el artículo 12-A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, es del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 12 A. El Instituto podrá verificar y, en su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas en la Ley y este reglamento, relativas a la obra terminada, de conformidad con las siguientes reglas:

I. El Instituto contará con un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del aviso de terminación a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones respecto de la obra de que se trate.

Si de la revisión a que se refiere este artículo se presume el incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social, el Instituto podrá solicitar a las personas a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento, en una o más ocasiones, los datos, informes o documentos que requiera hasta constatar el cumplimiento.

II. Los datos, informes o documentos solicitados por el Instituto deberán ser presentados por las personas que hayan sido requeridas conforme a la fracción anterior, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del oficio de requerimiento.

III. No se computarán en la determinación del plazo a que se refiere la fracción I de este artículo los días que transcurran entre la fecha de la notificación del oficio de requerimiento y aquél en que sean presentados en su totalidad los datos, informes o documentos requeridos por el Instituto.

EXPEDIENTE:
668/26-12-01-2-ST



DEMANDANTE:

*** & * * * * ***

IV. Una vez recibidos los datos, informes o documentos a que se refiere la fracción II de este artículo, el Instituto resolverá sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón relativas a la obra terminada. Para ello, el Instituto contará con un plazo máximo de noventa días a partir de la recepción de los mismos.

V. Si de la revisión realizada por el Instituto, resultan diferencias con lo manifestado por las personas a que se refiere el artículo 5 de este reglamento, se le notificarán al patrón dichas diferencias, para su aclaración o, en su caso, para que efectúe el pago correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación.

VI. Una vez aclaradas y, en su caso, pagadas las diferencias, o convenidas éstas por autorización de prórroga para el pago a plazo, el Instituto emitirá un oficio de conclusión del trámite.

Si transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, el Instituto no ejerce la facultad de comprobación en los términos de este artículo, se presumirá que el patrón cumplió con las disposiciones de la Ley y sus reglamentos respecto de la obra de que se trate, salvo que exista denuncia de algún trabajador o beneficiario de éste, o que los datos, informes o documentos que se hayan proporcionado por las personas a que se refiere el artículo 5 de este reglamento resulten ser falsos.

Lo resaltado es propio de esta Juzgadora.

El citado numeral establece la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social, para verificar y en su caso resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas en la Ley y el Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, **relativas a la obra terminada**, conforme a las reglas que el propio numeral establece, a saber:

a) El Instituto contará **con un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del aviso de**

terminación para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones respecto de la obra de que se trate.

b) Si de la revisión se presume el incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social, el Instituto podrá solicitar en una o más ocasiones, los datos, informes o documentos que requiera hasta constatar el cumplimiento, los cuales deberán ser presentados en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del oficio de requerimiento.

c) Recibidos los datos, informes o documentos el Instituto resolverá sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón relativas a la obra terminada. Para ello, contará con un plazo máximo de noventa días a partir de su recepción.

d) Si de la revisión realizada existen diferencias, se notificarán al patrón para su aclaración o para que realice el pago respectivo.

e) Una vez aclaradas, o en su caso, pagadas las diferencias o convenidas por autorización de prórroga para el pago a plazo, el Instituto emitirá un oficio de conclusión de trámite.

f) Si transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I del numeral en análisis, el Instituto no ejerce la facultad de comprobación en los términos del propio artículo, se presumirá que el patrón cumplió con las disposiciones de la Ley y sus reglamentos respecto de la obra de que se trate, con la salvedad establecida en tal porción normativa.

En el caso, como se advierte de la resolución recurrida, **la enjuiciada con fundamento en el artículo 18 del Reglamento aludido**, emitió el requerimiento de información y documentación **229104950200/0610/2025 de**



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA. 23

**EXPEDIENTE:
668/26-12-01-2-ST**



DEMANDANTE:

&* ** ** ***

10 de septiembre de 2025, el cual fue notificado a la actora el **18 del mismo mes y año**, a través del cual le solicitó diversa información y documentación para verificar el cumplimiento de sus obligaciones en relación a la obra de construcción privada ubicada en: **"***** ***** ***** ***** ** ** ***** ***** ***** ***** *****"**, por el periodo de ejecución de la referida obra de construcción.

Asimismo, la autoridad precisó en la referida solicitud que, si bien **la hoy accionante con fecha 03 de noviembre de 2023, presentó incidencia de terminación de obra, registrada con número CO770553, y no obstante haber transcurrido el plazo de 90 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación del aviso señalado, de conformidad con el artículo 12A, fracción I, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado**, observó que la accionante en su calidad de patrón, no realizó la vinculación de trabajadores con la obra de referencia; motivo por el cual, se ejercían las facultades de comprobación para verificar el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones, **en términos del diverso numeral 18 del Reglamento en cita.**

Al respecto, la actora señala que es ilegal la resolución recurrida, porque al haber presentado el aviso de terminación de la obra registrada con el número **CO770553**, se debió verificar el cumplimiento de sus obligaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 12-A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, **lo cual a juicio de esta Instrucción es fundado.**

En efecto, del propio texto de la solicitud en estudio, se advierte que la actora respecto de la obra de construcción a la que se hizo referencia, presentó el aviso de incidencia de obra el **03 de noviembre de 2023**, mismo que obra agregado a folios 154 y 155 del expediente administrativo exhibido por la autoridad y que hace prueba plena, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; aspecto que, además, no es motivo de controversia; lo cual denota que previo a la notificación del requerimiento de información y documentación contenido en el oficio **229104950200/0610/2025 de 10 de septiembre de 2025**, esto es, con anterioridad al **18 de septiembre de 2025**, la enjuiciada tuvo conocimiento que la actora había presentado el aviso de terminación de la obra que fue objeto de revisión.

Por lo cual, la enjuiciada **debió** tomar en cuenta que el procedimiento para revisar una obra terminada previsto en el artículo 12-A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, **tiene la condicionante que el patrón hubiera presentado el aviso de terminación** que se señala en el diverso artículo 12 último párrafo del referido Reglamento; por lo que si en la especie no es materia de disenso que la actora sí presentó el aviso correspondiente, dado que es un hecho reconocido por la enjuiciada en la propia solicitud, entonces aquélla tenía que seguir el procedimiento especial para revisar una obra terminada, previsto en el primer numeral invocado, lo cual no hizo.

Por ello, si el patrón presentó el aviso de terminación de obra, **pero la enjuiciada no ejerció sus facultades de comprobación dentro del plazo no mayor a noventa días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del aviso de terminación, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones correspondientes, **como lo reconoció expresamente en el oficio continente de la solicitud** oficio **229104950200/0610/2025 de 10 de**

septiembre de 2025, lo cual hace prueba plena en contra de la autoridad atento a lo ordenado por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **entonces, la enjuiciada se encontró impedida para hacerlo con fundamento en el diverso procedimiento previsto en el artículo 18 del citado Reglamento, al tratarse de diversos supuestos.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.9o.A.90 A⁶ (10a.), del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son los siguientes:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI NO EJERCE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 12 A DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, EN RELACIÓN CON EL AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA PRESENTADO POR EL PATRÓN, NO PUEDE HACERLO CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DEL PROPIO ORDENAMIENTO. El precepto citado establece el procedimiento específico para que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda verificar y, en su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas en la Ley del Seguro Social y el propio reglamento, relativas a la obra terminada, para lo cual, aquél contará con un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del aviso de terminación, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones respecto de la obra de que se trate. En estas condiciones, si transcurrido dicho plazo el instituto no ejerce la facultad de comprobación en los términos señalados, se presumirá que el patrón cumplió con las disposiciones de la ley y sus reglamentos respecto de la obra de que se trate, salvo que exista denuncia de algún trabajador o beneficiario de éste o que los datos, informes o documentos que se hayan proporcionado resulten falsos. Por tanto, si el patrón presentó el aviso de terminación de obra, pero el organismo indicado no ejerció

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2013021, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.9o.A.90 A (10a.), Página: 2380.

sus facultades de comprobación dentro del plazo citado, para verificar si cumplió con las obligaciones correspondientes, no puede hacerlo con fundamento en el diverso procedimiento previsto en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, al tratarse de diversos supuestos.”

En ese contexto, se estima que **la enjuiciada contaba con un plazo máximo de noventa días para resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la actora relativas a la obra terminada,** conforme a lo dispuesto por el artículo 12-A, fracción IV, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, lo cual no realizó, pues como ya se mencionó, notificó el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio número **229104950200/0610/2025 de 10 de septiembre de 2025**, con sustento en el artículo 18 del multicitado Reglamento, lo cual no era factible realizar, ante la presentación del aviso de incidencia de obra de **03 de noviembre de 2023**, agregado a folios 154 y 155 del expediente administrativo exhibido por la autoridad.

En tales consideraciones, la actuación de la enjuiciada debió sujetarse a la facultad reglada contenida en el artículo 12-A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra y Tiempo Determinado, de lo contrario, se dejaría en incertidumbre al contribuyente, ya que quedaría al arbitrio del Instituto Mexicano del Seguro Social elegir el procedimiento para ejercer sus facultades de revisión.

Se cita por ilustrativa la tesis XIV.2o.44 K⁷, de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son los siguientes:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS.- Para determinar si la autoridad goza de

⁷Época: Novena Época, Registro: 184888, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Materia(s): Común, Tesis: XIV.2o.44 K, Página: 1063.

**EXPEDIENTE:
668/26-12-01-2-ST**



DEMANDANTE:

*** & * ***** ** ***

facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas.”

Bajo esa guisa, se estima que la facultad prevista en el artículo 12-A del Reglamento del Seguro Social obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado es reglada y no discrecional, ya que dicho numeral establece un procedimiento al que debe sujetarse el Instituto Mexicano del Seguro Social para la obra terminada; por lo tanto, la enjuiciada estaba obligada a sujetarse al mismo, con el propósito de otorgar certeza jurídica al gobernado; ello porque del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende implícitamente el requisito de seguridad que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza jurídica al gobernado respecto de una situación determinada, para que a través de tal formalidad se dé cumplimiento a los elementos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en los términos del aludido precepto constitucional.

Así es, en el citado precepto constitucional se contempla la garantía de seguridad jurídica como un principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado con respecto de una situación o actuación de autoridad determinados y, en atención a este principio, debe estimarse que las actividades de verificación fiscal se deben sujetar al procedimiento establecido en el artículo 12-A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la

Construcción por Obra o Tiempo Determinado, cuando se trate de obras terminadas.

No estimarlo así, sería la excusa para que las autoridades dejen de observar los términos que marca el referido Reglamento para el dictado de sus resoluciones y, por ende, se transgrediría la garantía constitucional de seguridad jurídica; además que precisamente el artículo 12-A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores por Obra o Tiempo Determinado, contempla el procedimiento correspondiente para que el Instituto Mexicano del Seguro Social verifique y resuelva sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón relativas a la obra terminada y establece el término de noventa días para que emita la resolución correspondiente.

En las relatadas consideraciones, procede en términos del artículo 52, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso administrativo, declarar la nulidad lisa y llana de la **resolución contenida en el oficio 229104950200/0069/2026 de 18 de febrero de 2026**, determinante de los créditos fiscales 269119296, 269119297, 269119298, 269119299, 2691192303, 266029982, 266029983, 266029984, 269119304, 269119305, 269119306, 269119463, 269119308, 269119309, 269119464, 269119312, en cantidad total de \$903,693.45, al no haberse ajustado la enjuiciada a las formalidades y exigencias contenidas en el artículo 12-A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores por Obra o Tiempo Determinado, para determinar la situación fiscal del patrón revisado, configurando con ello la causal de anulación prevista por el artículo 51, fracción IV, de la ley en cita, toda vez que en la resolución recurrida se dejaron de aplicar las disposiciones debidas.

Sin que resulte óbice lo expuesto por la autoridad enjuiciada, en relación a que el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio número **229104950200/0610/2025 de 10 de septiembre de 2025**, se

EXPEDIENTE:
668/26-12-01-2-ST



DEMANDANTE:

* & * * * * *

emitió con fundamento en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores por Obra o Tiempo Determinado, atendiendo a las diversas irregularidades detectadas respecto de la obra en disenso; ya que, como se expuso, independientemente de las irregularidades y del incumplimiento de obligaciones que en su caso afirmó detectar, **ello no la facultaba para soslayar el plazo de 90 días previsto expresamente en el artículo 12 -A del Reglamento en comento**; de ahí, lo infundado de sus argumentos.

Finalmente, conviene hacer hincapié que el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo obliga a esta juzgadora a examinar en forma preferente los conceptos de impugnación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. Por tanto, si en esos términos se declaró la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida, es innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación de la demanda encaminados a cuestionar los fundamentos y motivos de la determinación impugnada, porque su estudio en nada variaría el sentido del presente fallo.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 163/2016⁸ (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que

⁸ Jurisprudencia 2a./J. 163/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de dos mil dieciséis, Tomo II.

adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.”

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la NULIDAD de la resolución impugnada, detallada en el Resultando Primero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE TREJO MARTÍNEZ, Instructor del juicio**, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA. 31

**EXPEDIENTE:
668/26-12-01-2-ST**



DEMANDANTE:

&* ** ** ***

párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en cumplimiento a los numerales Segundo fracción III y Tercero del Acuerdo G/JGA/44/2026 dictado en sesión ordinaria de 24 de marzo de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la presencia del Secretario de Acuerdos **SAID ABRAHAM TÉLLEZ CASTILLO**, quien da fe.

LIC. JORGE TREJO MARTÍNEZ,
Magistrado por Ministerio de Ley de la Segunda Ponencia de esta Sala.

Licenciado Said Abraham Téllez Castillo.
Secretario de Acuerdos

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA DE LA SENTENCIA RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 668/26-12-01-2-ST. DICTADA EL 02 DE JUNIO DE 2026, EN EL SENTIDO SIGUIENTE: **"I.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia; II.- Se declara la NULIDAD de la resolución impugnada, detallada en el Resultando Primero de esta sentencia. III.- NOTIFÍQUESE."**----- CONSTE.

"El primero de julio de dos mil veintiséis, el licenciado Said Abraham Téllez Castillo, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional de Oriente, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, 120 y 121 de la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, en vigor al día siguiente al de su publicación, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora y de su representante legal; así como, los datos de su domicilio. Conste."